

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurrección carlista, carecen de interés.

(Gaceta del 7 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias referentes a la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si los intereses materiales que dependen del Ministerio de Fomento tienen importancia suma; si en todos tiempos los ramos por que debe velar fueron, como grandes veneros de la riqueza de la Nación, motivo de especial cuidado por parte de los Gobiernos, hay uno que, enlazándose interinamente con los demás, les presta su savia y su vida, y bien dirigido,

es una esperanza para lo porvenir.

La instrucción pública, que constituye la verdadera garantía del progreso de los pueblos en los tiempos modernos, necesita grande esmero y esfuerzo del Gobierno de V. M. para levantar del abismo á donde la arrastró, no la libertad de enseñanza, sino la anarquía que, disfrazada con aquel nombre, se produjo con impremeditación sobrada, llevando prácticamente á las Universidades, á los Institutos y á todos los focos de enseñanza las utopías de ciertas escuelas, sin preparación alguna y sin conocimiento suficiente de las necesidades y de la imposibilidad de aplicarlas, sin producir los gravísimos daños que naturalmente originaron.

El Ministro que suscribe, por el contrario, concede demasiada importancia á la educación científica de las generaciones que han de regir ya luego los destinos de la patria, esmaltarla con su ciencia y fomentar todos sus intereses, así materiales como morales, para dejarse llevar tan sólo por opiniones propias y precipitadamente, sin bastante preparación y copia de datos, plantearlas ó traducirlas en decretos, cuando, como todos los que por la instrucción pública se interesan, nunca lamentará lo suficiente los tristes efectos producidos por el desmesurado afán de introducir reformas poco meditadas.

Vienen en ayuda, Señor, de estos propósitos dos circunstancias á cual más favorables. Es la primera, que anteriores é ilustrados Ministros del ramo han subvenido á casi todo lo más urgente, y sus medidas permiten obrar con algun detenimiento ántes de proponer un plan completo de enseñanza que la unifique, condensando en un proyecto general de instrucción pública cuando á la misma en to-

dos sus ramos convenga, y que anule la multitud de disposiciones dictadas en estos últimos años.

Es por otra parte circunstancia feliz para la más acertada resolución de tan importante asunto, que muy luego se hallará el país reunido en Cortes; y á estas con V. M., tan interesados en la ilustración de España, corresponderá examinar el proyecto de ley de Instrucción pública, y aprobarlo si mereciera su aceptación. No conviene, pues, cuando por suerte las medidas no son de urgencia suma, anticiparlas, privándolas de la superior é inteligente intervención y voto de los Representantes de la Nación.

Pero no por eso deja de ser ménos cierto, Señor, que es ineludible deber del Ministro de Fomento preocuparse de la preparación del proyecto de la ley de Instrucción pública, como lo viene haciendo, y además procurar por todos los medios que estén á su alcance reunir los datos necesarios para marchar con paso seguro al cumplimiento de tan delicada misión.

Con este objeto propuso á V. M. la creación, con carácter transitorio, de una Junta de inspección y estadística de la instrucción pública, que mereció en 17 del corriente mes la aprobación de V. M.

Con el mismo fin juzga hoy conveniente introducir una ligera alteración en las condiciones que para todos los Inspectores generales de Instrucción pública exige el artículo 3.º del decreto de 19 de Junio de 1874.

La experiencia de más de un año ha hecho comprender que, nombrados los Inspectores generales de entre las personas que reúnen las circunstancias señaladas en el párrafo primero del art. 3.º del precitado decreto, se hace el desempeño de su cargo, en cuanto que á veces debe ejercerse en provincias, punto ménos que imposible; pues siendo la época en que

deben girarse las visitas de inspección aquella en que tiene lugar el curso académico, son los perjuicios que la ausencia de la cátedra del Inspector Catedrático produce casi tan importantes como lo pudieran ser los beneficios que resultarían de su visita de inspección.

Así, pues, escasas en número han sido las que se han girado fuera de Madrid, puesto que si bien el párrafo segundo del citado artículo permite que personas comprendidas en alguna otra categoría obtengan el nombramiento de Inspector general, resulta que es estrecho el círculo que se traza al Gobierno para que pueda hallar quien merezca su absoluta confianza para tan delicado cargo, que no se encuentre ya desempeñando algun puesto activo en la instrucción pública.

Teniendo en cuenta estas razones, y viendo el Ministro que suscribe lo difícil que habria de ser, al par que ocasionado á perjuicios, que se procurara hacer frecuentes, como es indispensable, las visitas de inspección, ha creído de todo punto inevitable proponer á V. M. que, ya que no sea posible por muchas razones aumentar el número de los Inspectores generales, uno de ellos sea de libre elección del Gobierno, sin que se exijan especiales circunstancias marcadas de antemano, si bien es natural que para el desempeño de tan interesante cargo el Ministro de Fomento esté en el deber de nombrar siempre una persona de conocida ilustración y de respetable y distinguida posición.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Uno de los cinco Inspectores generales de Instrucción pública, creados por decreto de 19 de Junio de 1874, no se sujetará á las condiciones marcadas en los párrafos primero y segundo del art. 3.º del citado decreto, sino que será de libre elección.

Art. 2.º El Inspector general nombrado con arreglo á este decreto gozará de las mismas consideraciones, derechos y representación que los demás, y tendrá las mismas obligaciones y deberes, y el muy especial de ser el encargado en primer término de la inspección de la enseñanza en provincias,

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Portero García, quinto de la tercera reserva de 1874 por el cupo de esa capital, solicitando se le devuelvan las 1,250 pesetas con que redimió su suerte de soldado, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia de la instancia elevada á S. M. el Rey (q. D. g.) por Juan José Portero y García de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres correspondiente al año próximo pasado, en solicitud de que se le devuelvan las 1.250 pesetas con que redimió su suerte de soldado. Funda su pretensión, entre otras razones, en que al publicarse el decreto de 18 de Julio de 1874 se hallaba casado y con un hijo; en que á pesar de ser su situación bastante apurada redimió su suerte, y en que habiéndose concedido la licencia absoluta á los procedentes de dicha reserva que se encontraban en el caso del reclamante, deben devolverse las 1.250 pesetas, para que no resulte ser de peor condición que aquellos.

La Comisión provincial informa en sentido favorable á la instancia.

El mozo de que se trata fué incluido en la tercera reserva de 1874 por el cupo de Albacete, y declara-

do soldado, redimió su suerte á metálico, haciendo uso del derecho que le concedía el decreto de 18 de Julio de 1874 y la ley de reemplazos, y al recibir la licencia quedó libre, tanto de la responsabilidad de dicha reserva, como exento de las ventajas que á la misma pudieran otorgarse. Posteriormente y por circunstancias que no son del caso enumerar, el Ministerio de la Guerra concedió primero la licencia ilimitada y después la absoluta á los soldados que procedentes de dicha tercera reserva de 1874 hubiesen contraído matrimonio canónico antes de la convocatoria y tuviesen hijos, siempre que hiciesen constar unos y otros en el Registro civil.

Por lo expuesto se ve que los soldados que recibieron la licencia prestaron algún servicio y cubrieron personalmente el número que les correspondió en sus respectivos alistamientos; y que si después por circunstancias especiales se les concedió la licencia absoluta, esto nunca puede dar derecho á los que redimieron su suerte á metálico para pedir la devolución de las cantidades, pues para disfrutar de aquella gracia es necesario encontrarse en las condiciones exigidas por las disposiciones que las concedieron, siendo una de ellas, tal vez la más importante, la de hallarse sirviendo personalmente en la expresada reserva, circunstancia que no reúne el reclamante, puesto que cubrió su plaza por medio de la redención.

La Sección, en vista de lo expuesto, es de dictamen que no procede la devolución de las 1.250 pesetas que se solicita.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 5 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel sellado en que deben extenderse las actas relativas á los embargos de los bienes de los carlistas y los testimonios que de las mismas se expidan, en virtud de lo prevenido

en el decreto de 18 de Julio de 1874 y la instrucción de 14 del propio mes del corriente año.

En su vista, y considerando que en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no están comprendidos dichos documentos, por lo cual corresponde resolver por analogía de casos, según previene el art. 71 del mismo:

Considerando que las tres actas que han de levantarse precisamente de cada embargo tienen carácter oficial y de interés exclusivo de la Administración:

Y considerando, por último, que los testimonios del acta que pidan los interesados no tienen más objeto que la posesión de un documento por el que puedan acreditar las circunstancias que concurren en el embargo, y servirles de comprobante para deducir las acciones de que se crean asistidos:

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que las tres copias del acta de embargo á que se refiere el artículo 7.º de la instrucción de 14 de Julio último se extiendan en papel de oficio, en armonía con lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ó en el papel especial que el Negociado de embargos y destierros creado en las capitales de provincias emplee en la sustanciación de los expedientes que instruya, ó en los que promuevan sus delegados al tiempo de desempeñar las funciones que les estén confiadas en cada localidad.

Y 2.º Que los testimonios del acta que exijan los interesados se expidan en papel del sello 10.º cuando los autorice Notario público, asimilándolos á los comprendidos en el párrafo primero del artículo 12 del citado Real decreto; y que cuando sean los Alcaldes los que libren las certificaciones por haberse archivado las actas en las oficinas de los Ayuntamientos, entonces corresponde expedirlos en papel del sello 11.º, como comprendidos en el párrafo doce del art. 44 del mismo Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875. — Salaverría. — Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

De conformidad á lo que establece el art. 5.º del Real decreto de 31 de Diciembre último, y oídas las

Diputaciones forales de las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, como previene el artículo 6.º del mismo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las elecciones para Diputados á Cortes y Senadores se verificarán en dichas provincias y en los distritos libres totalmente de fuerzas insurrectas con arreglo y sujeción á la Ley electoral vigente para los demás del Reino.

2.º En los distritos ocupados parcialmente por los carlistas se verificará la elección en los puntos de los mismos que estén libres, y los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Diputaciones forales y con los Alcaldes, designarán de autemano los colegios en que se hayan de establecer las mesas electorales y los puntos en que ha de verificarse el escrutinio. Podrán concurrir á esta elección los electores de los pueblos ocupados por los carlistas, que se presenten y reclamen el voto, cuya emisión se les facilitará proporcionándoles los Ayuntamientos de los colegios la cédula talonaria respectiva.

3.º La elección de los distritos ocupados totalmente por las fuerzas rebeldes se verificará en la capital de la provincia, votando los electores en una sola vez los Diputados y Compromisarios que correspondan á dichos distritos.

Podrán tomar parte en esta elección, no solo los electores domiciliados en la capital, sino los electores emigrados de los puntos invadidos por los insurrectos; y al efecto se les facilitará la correspondiente cédula talonaria por el Ayuntamiento.

4.º Los Gobernadores civiles de dichas provincias, oyendo también á las Diputaciones forales y al Jefe económico, procederán inmediatamente á la publicación de las listas rectificadas de mayores contribuyentes á que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 23 de Junio de 1870 para los efectos que la misma dispone. Dichas listas se expondrán al público cinco días, por lo menos, antes de la elección.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1876. — Romero y Robledo. — Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reclamado por la Asociación de Ingenieros in-

industriales de Barcelona que se considere en vigor la Real orden de 20 de Noviembre de 1867, por la que se declara que dichos Ingenieros pueden trazar y construir edificios destinados a la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujecion a las Ordenanzas municipales de cada localidad; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido a bien resolver que se considere en vigor la citada Real orden; declarando al propio tiempo que los Ingenieros industriales pueden trazar y dirigir los edificios que se destinen a la industria particular, y que solo es necesaria la intervencion de un Arquitecto para los que se destinen a fabricacion o industria de los que se hallan cargado el Estado, ó que por cualquier otro concepto tenga el carácter de establecimiento público.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875. — C. de Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza a D. José Ramon Ascue, vecino de Bilbao, para rifar un tintero de valor artístico, previo el pago del impuesto del 25 por 100, y a condicion de someterse a las prevenciones establecidas por el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1875. —El Director general, José Rivero.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, ha sido autorizado el hospital de pobres vergonzantes titulado de Nuestra Señora de Atocha, establecido en esta Corte, para celebrar una rifa de beneficencia con aplicacion de sus productos al referido establecimiento, y sujeta en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos a lo establecido en el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1875. —El Director general, José Rivero.

Por Real orden, fecha tres del actual, se autoriza al Asilo de aprendices agrícolas de Aranjuez para celebrar por medio de sorteos

especiales las rifas de beneficencia que en lo sucesivo verifique.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1875. —El Director general, José Rivero.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.638.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

BENEFICENCIA.

Desde el dia 12 hasta el 24 del actual, se halla abierto el pago de una mensualidad a las nodrizas que lactan y cuidan niños procedentes del Hospicio provincial.

Encarezco por lo tanto, a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente que reciban esta circular, la pongan en conocimiento de las respectivas interesadas, a fin de que presentándose en tiempo oportuno a realizar el cobro no sufra retraso el pago de este servicio.

Valladolid 7 de Enero de 1876. — El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.636.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, la Comision permanente de la misma ha acordado fijar para el dia 12 del corriente y hora de las once de su mañana, para la revision de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Valdenebro fecha 17 de Octubre del año pasado, por el cual se exige a D. Leoncio Gutierrez, Alcalde cesante de dicha villa, 7.403 reales 75 céntimos en que resulta alcanzado, y de cuyo acuerdo se alzó el D. Leoncio.

Valladolid 1.º de Enero de 1876. —El Vicepresidente, Vicente Pi zarro.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Bricio Maria Caramés, Jefe de la Administracion Económica de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacantes los estancos de Pedrosa del Rey y la Mudarra y debiendo ser provistos en propiedad con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, se hace notorio al público a fin de que los que se crean con derecho a solicitarlos dirijan sus solicitudes a esta Ad-

ministracion dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos en que consten los servicios que aleguen, de su respectiva cédula personal y de certificacion del Alcalde de su domicilio en que se acredite que los solicitantes cuentan con recursos suficientes para tener bien surtido el estanco.

Valladolid 5 de Enero de 1876. — Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

En causa que me hallo instruyendo a consecuencia del robo ejecutado en el molino del Casillo, jurisdiccion de Juarros de Voltorga, de este partido, en el dia 30 de Diciembre próximo pasado por 16 a 20 hombres armados; he acordado en providencia de este dia oficiar a V. S., como lo ejecuto, a fin de que sirva dar las órdenes oportunas para que se proceda a la busca, captura y segura conduccion a este Juzgado, de los autores de dicho robo; a cuyo fin se insertan a continuacion las señas de los efectos robados y las que se han podido tomar de los ladrones, esperando de V. S. se sirva darme aviso del recibo de la presente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Santa Maria de Nieva 4 de Enero de 1876. —Clemente Inés de la Torre.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Nota de los efectos robados.

A Gabriel Alvarez, molinero del Casillo, de cuatrocientos a quinientos reales en pesetas, duros y una moneda de cien reales. Una mula roja de doce años, pelo castaño, labrada de las dos caderas y corbas, herrada de los cuatro pies, con cabezada de estambre usada, de siete cuartas y cuatro dedos de alzada. Un macho de siete años, negro, de siete cuartas y media, estrecho de pecho, descalzo de la mano izquierda, rebisco, con cabezada como la anterior. Otro macho romo, cerrado, de seis cuartas y media, con bastantes lunares en los costillares, herrado de los cuatro extremos, lleva aparejo redondo y cabezada como los anteriores. Otro macho rojo, de cuatro años, de siete cuartas, herrado de los cuatro extremos y rozado de los mismos, efecto de las trabas de paso, lleva cabezada de correa con tachuelas doradas y debajo de estas bayeta encarnada. Una mula de seis cuartas, cerrada, negra, con un lunar al lado derecho donde la pega la almohadilla del castillejo

y al lado izquierdo dos lunares en el costillar, herrada de los cuatro extremos, hombrubaja, con cabezada de correa. Otro macho negro mohino, cerrado, de seis cuartas y media, herrado de los cuatro extremos, lleva castillejo y cabezada de correa. Una capa de sayal aderezado, en buen uso. Un manteo de paño encarnado, con vuelta de terciopelo negro, con agremanes. Otro idem azul, de paño, en buen uso. Otro amarillo de pañete. Otro encarnado de bayeta de Segovia. Otro lo mismo. Otro encarnado de frisa. Otro de bayeta amarillo de bello. Un zagalejo de merino morado. Otro idem con rayas de seda, color café. Una mantilla negra de paño seda, con cinta de terciopelo. Otra idem de paño fino negro, con terciopelo. Otra idem de niños, blanca, con picado encarnado. Otra amarilla estampada. Un jubon de rosel, con puños de terciopelo. Otro lo mismo, más usado. Un pañuelo de manta con ramo de seda. Otro grande de merino. Otro de merino mas pequeño. Otro de seda encarnado. Otro lo mismo, más caído el color. Otro de la cabeza de a cuarenta, con cuarterones encarnados y negros. Otro amarillo de seda. Un jubon de rosel, sin puños. Un gabán. Dos zagalejos de alpáyaca. Dos manteos de pañete. Una colcha manchega nueva. Otras tres idem lo mismo mas usadas. Un cobertor encarnado. Una manta de Palencia nueva. Otras dos de idem. Otra de paño de Santa Maria de Nieva. Otra de Turégano, titulada churra. Dos almohadones con rayas encarnadas, con lana. Dos almohadas con lana, una azul y blanca y la otra con rayas encarnadas. Ocho almohadones, unos con puntilla y otros con guarnicion. Idem almohadas con puntilla. Una docena de sábanas, unas con puntilla y otras con guarnicion. Seis cortinas blancas. Cuatro azules. Dos encarnadas. Seis servilletas. Dos tablas de manteles. Dos paños de manos. Cuatro camisas de hombre. Cuatro de mujer. Tres pares de pantalones de paño de bernardos. Dos chaquetones de paño. Un chaleco fino. Otro de terciopelo con viso verde. Una faja de estambre encarnada. Una elástica de estambre, color carmesí. Una faja negra. Ocho costales de estopa, con una costura dentro y otra fuera. Dos sacas de estopa. Varios costales de diferentes clases. Una cabezada de correa con su bocado, pelo de tejón y pañete encarnado. Un sobeo de correa. Una chaqueta paño fino. Una carabina ordinaria. Un revolver de seis tiros. Dos cachorrillos. Todo el embutido de cuatro cerdos. Ocho jamones. Una hoja de tocino. Tres pares de alforjas, el uno de tapa. Un par de pendientes de oro, con dos carreras de aljofar. Otro lo mismo mas pequeño. Una cruz de

4.
plata con piedras. Un San Antonio de plata sobre dorado.

A Feliciano Rodriguez, madre del molinero, dos manteos de paño con rebeco de bayeta. Otro de lo mismo más usado. Otro de bayeta azul.

A María Arévalo, cuñada de Gabriel Alvarez, dos pares de enaguas de elefante fuertes. Un zagalejo de indiana negro. Un manteo azul de cien hilos con rebeco de paño. Dos pañuelos de merino. Uno de lana dulce teñido de negro.

A Ursula de Pedro, vecina de Aldeanueva del Codonal, un pollino negro cerrado rozado del garron derecho, herrado de las manos.

A Rafaela Arribas, vecina del mismo pueblo, un pollino de tres años pequeño, rucio claro, sin herar. Una pollina de cinco años, pelo castaño claro, con mucho pelo.

A Justo Bartolomé, vecino de Hoyuelos, una yegua negra careta, herrada de los cuatro extremos, cerrada, recortada la crin y cola, lleva albardón con retranca, cabezada de correa y ramal de cordel y freno caballero, estribos con frontal de latón dorado. Seis reales en dinero. Una nabajita pequeña. Una petaca. Una espuela. Una capa de paño de Bernardos usada.

A Estéban Sastre, vecino de Ochando, una mula de siete años, siete cuartas escasas de alzada, negra, mohina, roma, con pelos blancos en la cola, colicorta; lleva aparejo redondo con estribos de madera forrados de hierro labrado, cabezada de lana y bocado mular. De treinta á cuarenta reales en dinero. Una capa de paño de Santa María con bozos de inglesina de color de lirio.

A Petra Sacristan, vecina de Aldeanueva del Codonal. Un berrendo nuevo.

A Pablo Sanz, vecino de Melque y criado del molino, una capa de sayal en buen uso. Una faja negra. Un cinto negro con correa y nabaja.

A Sinfiriano del Castillo, vecino de Moraleja, también criado del molino, un cinto de seda usado.

A Gabriel Lopez, vecino de Melque, un caballo rojo claro, estrellado, de cinco años, calzon de los dos pies, con cabezada de correa, rastrillo y cordel. Una escopeta del año de 1863 de la fabrica de Ciriaco en Eibar.

A Pascual Rucio, vecino de Melque, labrador en el molino, una manta de sayal negra con rayas blancas, hecha al poncho. Una faja negra.

A Bernabé Gonzalez, vecino de Moraleja, acarreador en el molino, un pollino de cinco años, pelo rucio, alzada cinco cuartas y media, corrido, herrado de las manos, con un lunar en cada hombro, con cabezada de correa. Una manta mulera. Una capa de paño usada.

A Francisco Martin, vecino de Arévalo, de diez y seis á diez y siete duros, su mayor parte en pesetas. Un macho romo de seis cuartas, pelo castaño, cola cortada, y rozado á la cruz, lleva aparejo redondo. Dos sacas de estopa raspada. Una capa de paño de Bernardos, con bozos de tartan encarnado. Un par de alforjas de Turégano usadas con remiendos de estopa, en lo interior.

Los ladrones eran de diez y seis á veinte hombres, vestidos cuatro ó cinco, al parecer, gitanos; doce ó catorce al estilo de esta tierra, unos con pantalon de corte, otros de pantalon bombacho de verano, cazadoras, gorras de nutra; y otros cuatro ó cinco vestidos miserablemente, todos ellos armados con tercerolas, trabucos, puñales y alguna ojaliva.

Así resulta de los antecedentes. Santa María de Nieva fecha ut supra.—El Escribano actuario, Esteban Rey y Roldán.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Abajo.

Extracto de los acuerdos que yo el Secretario del mismo formo de los tomados por dicho Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico de 1875 á 76, en cumplimiento del art. 104 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870.

MES DE OCTUBRE.

Dia 4.

Se acordó comunicar á varios vecinos que no habian presentado las hojas de padron que se les habia repartido para la formacion del general.

Dia 11.

Se dió posesion al Ayuntamiento nombrado por el Sr. Gobernador en oficio de 9 del corriente, y se señaló para la celebracion de sesiones ordinarias el domingo de cada semana.

Dia 17.

Se acordó que el depositario del Ayuntamiento cesante rindiese cuenta de los fondos que habian estado de su cargo, y que se recaudase el foro de vitas y sernas que anualmente se paga al Excmo Sr. Conde de Grajal.

Dia 24.

Se nombraron dos guardas mayores para vigilar las viñas, majuelos y sembrados, con la retribucion de una peseta por cada de-

nuncia siendo de dia y doble de noche.

Dia 31.

Se autorizó á D. Alfredo Velasco Agente de negocios, vecino de Madrid, para efectuar la venta de los libramientos representativos de los intereses del capital de la tercera parte del 80 por 100 de la Caja de depósitos, no pasando su descuento de un veintiseis á veintiocho por ciento.

MES DE NOVIEMBRE.

Dia 7.

Se nombró depositario de fondos municipales á D. Tomás Gatiérrez de Vegas, y recaudador de consumos á D. Pedro Gonzalez, ambos de esta vecindad, con relevo de fianza.

Dia 14.

Se acordó dar certificacion á D. Enrique Redondo, Juez municipal de esta y á D. Matías Rodriguez, comisionado ejecutor de contribuciones, de pagarlas como juéños propios D. Eleuterio Lopez, vecino de Villacider, D. Pedro Bon, vecino que fué de esta, Don Francisco Raposo, vecino de Santervás, D. Leandro Ponce, de idem, Doña Braulia Obelleiro de idem, D. Lorenzo Perez, vecino de Joarilla, D. Lucas Mencia, de idem, D. Segundo Rivera, D. Pedro Argüello, D. Pedro Piñan, D. Manuel Florez y D. Antonio Villalba, de esta vecindad, por las fincas que se hallan descritas en los respectivos titulos supletorios presentados.

Dia 21.

Se acordó el apremio de tercer grado contra los individuos deudores por contribucion del anticipo al primero, segundo y tercer trimestres comprendidos en la relacion presentada por el comisionado ejecutor D. Matías Rodriguez y que nominal se halla en el acta original en la que consta la situacion, cabida y linderos de las fincas, el producto líquido con que figura cada una en el amillaramiento y demás circunstancias que proceden conforme á la ley.

Dia 28.

Se acordó proveerse de las correspondientes cédulas de sufragio para las próximas elecciones de Diputados á Cortes para su distribucion á domicilio en los dias que median del 5 al 10 del próximo Diciembre.

MES DE DICIEMBRE.

Dia 5.

Se nombraron los diez individuos

de la Junta municipal que, en union del Ayuntamiento habian de formar el libro del Censo electoral y copias que se han de remitir á la Superioridad.

Dia 12.

Se acordó apremiar con arreglo á instruccion á los contribuyentes que se hallan comprendidos en la lista de descubiertos presentada por el Depositario cesante D. Angel Valdaliso.

Dia 19.

Se acordó el pago del primero y segundo trimestre de presos pobres correspondientes al año económico corriente y los dos últimos del año próximo pasado.

Dia 26.

Se leyeron las Reales órdenes y circulares del periodo de esta sesion, y se presentó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion en el trimestre que vence en treinta y uno de Diciembre, el cual fué aprobado.

Melgar de Abajo veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Redondo, Secretario.

En la sesion del veintiseis del corriente fué aprobado este extracto.

Melgar de Abajo treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Redondo, Secretario.—V.º B.º—Manuel Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En una ribera de la Excm. Señora Condesa de Bornos, radicante en el término de Villanueva de Duero, se venden 200 pies de olmo para vigas y varas de carros, tendales y timones de la mejor clase, los que se hallan marcados: los que se interesen en ellos podrán avistarse á tratar con D. Juan Losada y Lucas, vecino de Tordesillas, como Administrador de dicha Excm. Señora.

VENTA DE FINCAS RÚSTICAS.

En Montealegre, 67 hectáreas con huerta y dos casas.

En Goria 30 idem, que rentan 60 fanegas de trigo.

En Valladolid ocho idem, al camino de los Santos.

Darán razon Plazuela del Teatro Viejo, núm. 15.

Valladolid: Imprenta de Garrido.